



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/13/2023

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **diecinueve horas del diez de noviembre de dos mil veintitrés**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como los Magistrados Provisionales en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta** y **José Osorio Amézquita**, asistidos por **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **décima tercera** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en Funciones **José Osorio Amézquita**, en calidad de ponente en el **recurso de apelación 16 del presente año**, interpuesto por el Partido Morena, por conducto de su representante propietario; a fin de controvertir el acuerdo CE/2023/036, a través del cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, da respuesta a la consulta formulada por el citado partido político, relativa a las precandidaturas únicas y la realización de actos de precampaña.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta y la de los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Elizabeth Hernández Gutiérrez**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en Funciones **José Osorio Amézquita**, en calidad de ponente, en el **recurso de apelación 16 del año que transcurre**, al tenor que sigue:

Con su autorización magistrada presidenta y con el permiso de los señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado José Osorio Amézquita, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Morena, por conducto de su representante propietario, a fin de controvertir el acuerdo CE/2023/036 a través del cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da respuesta a la consulta formulada por el citado partido político relativo a las precandidaturas únicas y la realización de actos de precampaña.

Ahora bien la respuesta que se controvierte consistió en que acorde a lo previsto en el artículo 179, numeral 2, de la Ley Electoral Local, las personas precandidatas únicas durante

los procesos de selección interna y el periodo de precampaña, no están en posibilidad de realizar actos de precampaña en ninguna modalidad y bajo ningún concepto, sin embargo bajo el criterio jurisprudencial 32-2016, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, únicamente pueden interactuar con su militancia evitando incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña según del periodo de que se trate.

El partido actor hace valer diversos agravios dentro de los que se advierte en primer orden los encaminados a combatir la constitucionalidad del referido artículo, en lo que refiere a la prohibición de la realización de precampañas por parte de precandidatos únicos al interior de sus partidos, así como la sanción ante su incumplimiento y en segundo término los que controvierten la legalidad de la respuesta dada por la autoridad responsable.

La ponencia propone declarar infundado uno y parcialmente fundado otros, por las siguientes consideraciones, se considera infundada la inconstitucionalidad de la prohibición de las precandidaturas únicas de realizar precampañas al interior de un instituto político basada en la validez de la norma antinomia y violación al artículo primero de la Constitución Federal, así como su inaplicación, lo anterior porque es válida desde una perspectiva formal debido a que no contraviene directamente alguna de las bases sobre la materia contempladas en la Constitución General o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en estas no se establece de forma expresa un derecho que condicione a las precandidaturas a desarrollar actos de precampaña por lo cual está comprendido en el ámbito de lo que puede ser regulado por el Órgano Legislativo del Estado de Tabasco, así mismo es válida desde una perspectiva material ya que la introducción de dicha norma en la legislatura local en base al análisis a los principios de derecho de votar y ser votado, de asociación, libertad de expresión y reunión, así como el

derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, se considera que fue con el objetivo de optimizar o priorizar otros valores constitucionales que estimo de mayor relevancia así como para reducir determinadas malas prácticas que podrían afectar cuestiones como la integridad de una elección.

Así en base a lo anterior, su introducción en una Ley Electoral Local no se contrapone con lo previsto en los artículos 226 y 227 de la Ley General, toda vez que de su comparativa se advierte que estos no contemplan ninguna restricción o prohibición similar a la del estado de Tabasco, no existiendo una antinomia jurídica al no encontrarse dos normas en conflicto.

También es infundado el planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de la porción normativa que establece la negativa de registrar como candidata o candidato a la precandidatura única que realice actos de precampaña, ya que el establecimiento de dichas sanciones en la Ley Electoral Local es acorde a la regularidad constitucional, al tratarse de una medida que busca garantizar el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41, fracción cuarta, de la Constitución Federal.

Ahora bien lo parcialmente fundado consiste en que se considera que la aplicación automática de la sanción máxima a las precandidaturas únicas que realicen actos de precampaña sin valorar la viabilidad de aplicar otras sanciones resulta desproporcionado y trastoca el derecho fundamental de ser votado, lo que se traduciría en el incumplimiento al requisito de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional, sin que ello implique la inaplicación del mismo, por que basta realizar una interpretación conforme, sistemática y armónica del artículo 179, párrafo 2, parte infine de la Ley Electoral Local, con el numeral 35, fracción segunda, de la Constitución Federal y que maximiza

el derecho a ser votado en concordancia con el artículo primero constitucional, para advertirse que no la hace incompatible con el ordenamiento antes citado, de ahí que, se considera que la autoridad electoral administrativa para sancionar la realización de precampañas de las precandidaturas únicas tiene a su disposición el catálogo de sanciones contemplado en el artículo 347, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por lo antes expuesto se considera que la respuesta dada por el consejo responsable al partido Morena se encuentra incompleta, ya que se limitó a señalarle al actor que se encuentran prohibidas la realización de las precampañas al interior de los partidos para los precandidatos únicos y que únicamente pueden interactuar con su militancia evitando incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña según en el periodo del que se trate, sin que le precisara las consecuencias de su no acatamiento, dejándolo en un estado de incertidumbre jurídica ya que en base a lo dispuesto en el artículo 8 y 16 de nuestra carta fundamental, toda respuesta además de contener las razones y motivos que la justifiquen deben ser claras.

En consecuencia, lo procedente sería ordenar a la responsable que se pronuncie al respecto conforme lo expuesto en el presente medio de impugnación, sin embargo el ponente propone que en atención al principio de impartición de justicia completa, pronta y expedita, y tomando en consideración que la etapa de precampañas en la entidad comienzan el quince de noviembre del presente año, se asuma plenitud de jurisdicción para modificar la respuesta y contestar la consulta planteada en los términos precisados en la sentencia.

Es cuanto Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor de la propuesta.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>Es mi propuesta.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor del proyecto.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Recurso de Apelación TET-AP-16/2023-II se resuelve:**

PRIMERO. No se actualiza la inaplicación del artículo 179, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en los términos del apartado 3.4.2 de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo impugnado para quedar en los términos del apartado 3.5 de esta resolución.

QUINTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Jueza Instructora, así como al apreciable público que nos sintonizó a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las **diecinueve horas con dieciséis minutos, del diez de noviembre de dos mil veintitrés**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha”.*

¡Que pasen todas y todos, buena tarde!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**